República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-116600407-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 31 de Octubre de 2022

Referencia: sENTENCIA EXPTE. Nº 36.793-I VOLPARA GUSTAVO GABRIEL

En Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal subrogante de la 3ra. Nominación), Edith Viviana Gómez (Vocal subrogante de la 1ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal titular de la 2da. Nominación), a fin de resolver la causa N° 36.793-I, caratulada: **“VOLPARA GUSTAVO GABRIEL s/recurso de apelación”**.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que a fs. 18/36vta. el actor interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 224/2012 (DV RRII P) de la AFIP-DGI, fechada el 3 de octubre de 2012, mediante la cual se determina de oficio la obligación frente al Impuesto a las Ganancias -período fiscal 2006- con más intereses resarcitorios, y se aplica una multa con sustento en el artículo 46 y 47 –inc. d)- de la ley 11.683, equivalente a tres (3) veces el gravamen presuntamente evadido.

Expone la recurrente los argumentos de hecho y de derecho en que funda su pretensión, solicitando se revoquen las resoluciones apeladas. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 40/50vta. obra la contestación del recurso por parte de la representación fiscal, quien por las razones de hecho y derecho que expone, peticiona se confirme el acto venido en recurso, con costas. Acompaña los antecedentes administrativos como prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 64 se abre la causa a prueba; a fs. 361/370vta. el apelante presenta la DDJJ “Rectificativa 3” del Impuesto a las Ganancias –período fiscal 2006- los pagos efectuados contra dicho tributo, y la cancelación del saldo por medio del plan de pagos normado en la ley 27.260. Asimismo, solicita que se tenga *“…por concluida la presente causa recursiva, declarando la cuestión abstracta en virtud de ocurrir un hecho posterior a la interposición del recurso que no era previsible para las partes y que permite la petición que se formula. En idéntico sentido y con esa declaración, se solicita se declaren las costas en el orden causado, por cuanto la ley 27.260 sólo determina la aplicación de costas en los supuestos de allanamiento a las ejecuciones fiscales, situación totalmente diferente a la prevista en nuestro caso”*. Además, acompaña informe de la página web de AFIP por los pagos realizados, copia del plan de pagos al que adhiriera, y el VEP del pago a cuenta

ingresado.

IV.- Que a fs. 371, 376 y 391 se intimó a la recurrente para que acompañe el formulario F.408 (Nuevo Modelo) acorde a lo dispuesto por el artículo 11 de la RG 3920/2016 –reglamentario de los arts. 53 y 59 de la Ley 27.260- bajo apercibimiento de continuar la causa según su estado; a fs. 384, el Fisco Nacional informa la cancelación total del Plan Mis Facilidades oportunamente presentado en estas actuaciones (vide a fs. 388/391); y por último, a fs. 395/402 la actora presenta el F.408, las obligaciones incorporadas en el plan N° J286972, y las constancias de pago de todas las cuotas contenidas en dicho plan.

V.- Que mediante PV-2022-113516020-APN-VOCIII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “A”.

VI.- Que, cabe destacar que la ley 27.260 (B.O. 22/07/2016) dispuso en su Título II la regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. En tal sentido, el artículo 52 de dicha ley establece –en lo que aquí interesa- que: *“Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales y las cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente Título…”*

Por su parte, el artículo 53 de dicha normativa expresa que: *“Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda. Quedan también incluidas en el artículo anterior aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigirlas, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.”*

Acorde con lo dispuesto en la Ley, el artículo 11 de la Resolución General AFIP N° 3920/2016 –reglamentario de aquella- establece que en el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables-con anterioridad a la fecha de adhesión- deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo) ante el Organismo Fiscal, lo que deberá acreditarse ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

VII.- Que, en la presente causa se observa que si bien la actora acompañó el F.408 de allanamiento -en el que desiste de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la causa, con expresa imposición de costas a su cargo- consignando la totalidad del importe apelado, lo cierto es que el Plan de Pagos Mis Facilidades al que adhiriera –bajo los términos de la Ley 27.260- resulta parcial, toda vez que el mismo asciende a la suma de pesos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y tres con 04/100 ($ 47.833,04), siendo el total de la obligación tributaria aquí discutida un importe de pesos noventa mil ciento veinte y uno con 94/100 ($ 90.121,94). Por ende,

corresponde considerar cumplidos los requisitos del régimen de la Ley 27.260 solo por los $ 47.833,04, teniendo a la actora por desistida respecto de dicho monto, de acuerdo a las condiciones establecidas por la mencionada norma.

VIII.- Que, en cuanto al saldo de la obligación principal –que se reduce a la suma de pesos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y ocho con 90/100 ($ 42.288,90)- el mismo fue cancelado mediante compensaciones, las que informó la actora con los prints de pantalla extraídos del sitio oficial web de la AFIP (vide fs. 362/363vta). Por lo tanto, en virtud del formulario de allanamiento presentado por el apelante –que incluyó la totalidad de la pretensión fiscal- y ante la ausencia de un plan de pagos que incorpore dicho saldo, bajo las previsiones de la Ley 27.260; corresponde, por tal importe, tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas.

IX.- Que respecto a la condonación de la multa y de los intereses, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 27.260, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como toda acción y derecho, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presenta causa. Ello sin perjuicio, que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el presente régimen, y al conformar la base de cálculo para la regulación de los honorarios, de acuerdo a la doctrina plenaria de la Alzada fijada en los autos “ALPARGATAS SAIC c/DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” de fecha 16/12/2020.

La Dra. Gómez dijo:

I - Que adhiero a lo decidido por el Vocal Instructor en los Considerandos VI, VII y VIII de su voto y en consecuencia corresponde a) tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición en los términos de la ley 27.260, por la suma de $ 47.833,04 regularizada bajo dicho régimen y b) por desistida de la acción y del derecho por el saldo de $ 42.288,90 conforme lo establecido por el art. 305 del CPCCN, toda vez que el desistimiento formulado por la actora en autos ha sido total.

Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

II- Asimismo, en cuanto a los intereses y multa correspondiente al monto incluido en el plan de pagos que adhiriera bajo la ley 27.260, corresponde declarar aplicable el beneficio dispuesto con los alcances previstos en los incisos a) y c) del artículo 55° de dicha norma, imponiéndose las costas en el orden causado.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto de la Dra.Gómez

En virtud de la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1º) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la suma de pesos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y tres con 04/100 ($ 47.833,04), con costas -conforme lo establecido por el artículo 53 de la Ley 27.260 y artículo 14, inciso b), de la Resolución general 3920-.

2°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, en los términos del art. 305 del CPCCN, en la suma de pesos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y ocho con 90/100 ($ 42.288,90), con costas.

3º) Declarar condonados los intereses y la multa correspondiente al monto incluido en el plan de pagos que adhiriera bajo la ley 27.260, con los alcances dispuestos en los inciso a) y b) del artículo 55 de dicha norma, imponiéndose las costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.31 09:15:54 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.31 13:13:04 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.31 17:32:02 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.31 17:32:03 -03:00